

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 713

Roldanillo, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado	76-622-31-03-001-2019-00025-00
Proceso	Verbal Enriquecimiento Sin Causa
Demandante	REFORESTADORA ANDINA S.A.
Demandado	PEDRO JULIO RIVERA PEREZ Y OTRO
Asunto	Repone auto, fija nuevas agencias en derecho, realiza liquidación costas.

I. ASUNTO

Se decide recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del día 19 de febrero de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en esa misma fecha.

II. ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2022 el Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida por este juzgado número 033 del día 7 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia civil No.033 del 07 de marzo del 2022, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V), dentro del proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA propuesto por la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. contra PEDRO JULIO RIVERA PEREZ y OTRA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. P, precisando que las agencias en derecho se fijaran por el ponente en auto.”

Una vez se recibió el expediente, este juzgado en auto número 069 del día 30 de noviembre de 2022 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Luego en auto del día 2 de noviembre de 2022, se fijaron agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 disponiendo que las mismas fueran incluidas en la liquidación de costas.

Con fundamento en lo anterior el día 27 de marzo de 2023 procedió la secretaría de este despacho a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$7.500.000.00, puesto que en la sentencia de primera instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de \$6.500.000.00, y en decisión del 14 de junio de 2023 se aprobaron las costas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque considera que la suma de \$6.500.000, fijadas por el juzgado, no se encuentra dentro del criterio determinante que hace referencia el acuerdo PSAA16-10554, porque al parecer solo se aplicó una tasa diferente a la que allí se establece para los procesos de mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Para fundamentar su inconformidad explica que la pretensión del proceso estaba cuantificada las pretensiones tanto principales como subsidiarias del presente proceso, ratificadas en el juramento estimatorio presentado, ascienden a la suma total de CUATRO MIL SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.072.861.500,00), teniendo en cuenta la pretensión del valor del inmueble y las vías y el valor del vuelo forestal implantado en el predio, ubicándolo en uno de mayor cuantía, siendo el porcentaje a aplicar entre el 3% y el 7.5%, de este valor; lo cual no corresponde al valor señalado por el señor juez de primera instancia.

Al momento de fijar la agencia en derecho en la suma de \$6.500.000,00, el despacho no tuvo en cuenta las disposiciones mencionadas, como son los criterios determinantes establecidos para la fijación de agencias en derecho, ni mucho menos la intervención que efectuó la parte demandada.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Conforme al artículo 319 Ibidem, de dicho recurso se dio traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:” *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (*tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente*).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el

ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos declarativos en general numeral 1º literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3.- ESTUDIO DEL CASO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado conforme lo establecido en el citado Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

La Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., demandó al señor PEDRO JULIO RIVERA PEREZ., pretendiendo se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa a su favor, y el juramento estimatorio de perjuicios a reclamar los estimó en la suma de (\$4.072.861.500,00).

Y como se indicó anteriormente la Sala Civil del Tribunal superior de Buga, confirmó el fallo negó las pretensiones de la demandante y le condenó en costas.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 14 de junio de 2023, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma fijada por tal concepto, o sea de \$6.500.000,00 sólo alcanzó el porcentaje menor al justo como lo informa el togado de la parte demandada.

No ajustándose dicha fijación a lo establecido en el mencionado acuerdo, se impone reconocer yerro de apreciación en su fijación, habiendo lugar a su corrección en la forma planteada por la parte recurrente, por lo que hay lugar a reponer el auto

del 14 de junio de 2023 que aprobó agencias en derecho en razón de los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión era de CUATRO MIL SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.072.861.500,00), teniendo en cuenta la pretensión del valor del inmueble y las vías y el valor del vuelo forestal implantado en el predio.

Sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% del monto de las pretensiones de la demanda, que conforme a la sustentación anterior, se considera razonable en este evento, lo cual nos da un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00); suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$120.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.000.000.00
Total.....	\$121.000.000.00

Finalmente, aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de junio de 2023 que fijó y aprobó agencias en derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS CON (\$120.000.000.00), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$120.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.000.000.00
Total.....	\$121.000.000.00

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:24 A.M. en el

ESTADO No. 102

FECHA: AGOSTO 30 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1569677aaa5afc9854488849cef34a8581c2ff9583716bae73841ea953fc84**

Documento generado en 29/08/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>